

La inviabilidad de lege lata de imponer como pena la prohibición de acceder a determinados contenidos de internet

Miguel Ángel Boldova Pasamar (1)

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza

Diario La Ley, Nº 10179, Sección Tribuna, 28 de Noviembre de 2022, LA LEY

ÍNDICE

[La inviabilidad de lege lata de imponer como pena la prohibición de acceder a determinados contenidos de internet](#)

[I. Introducción](#)

[II. La inhabilitación especial «para cualquier otro derecho»](#)

[III. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos](#)

[IV. Conclusiones](#)

Normativa comentada

LO 15/2003 de 25 Nov. (modificación LO 10/1995 de 23 Nov., Código Penal)

LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)

LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal

TÍTULO III. De las penas

CAPÍTULO PRIMERO. De las penas, sus clases y efectos

SECCIÓN 3.ª. De las penas privativas de derechos

Artículo 45.

SECCIÓN 5.ª. De las penas accesorias

Artículo 56

Artículo 57

TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias

Artículo 129

RD 14 Sep. 1882 (Ley de Enjuiciamiento Criminal)

LIBRO II. DEL SUMARIO

TÍTULO VII. De la libertad provisional del procesado

Artículo 544 bis

Jurisprudencia comentada

TS, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, S 547/2022, 2 Jun. 2022 (Rec. 1615/2020)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 526/2012, 26 Jun. 2012 (Rec. 10204/2012)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 815/2006, 13 Jul. 2006 (Rec. 2458/2005)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 1426/2003, 31 Oct. 2003 (Rec. 169/2003)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 744/2003, 21 May. 2003 (Rec. 1392/2002)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 417/2003, 20 Mar. 2003 (Rec. 3091/2001)

TS, Sala Segunda, de lo Penal, S 780/2000, 11 Sep. 2000 (Rec. 897P/1999)

AN, Sala de lo Penal, Sección 2ª, S 2/2016, 5 Feb. 2016 (Rec. 5/2014)

APAS, Sección 3ª, S 68/2019, 19 Feb. 2019 (Rec. 1117/2018)

APB, Sección 21ª, S, 6 May. 2015 (Rec. 108/2014)

APB, Sección 3ª, S 127/2013, 12 Feb. 2013 (Rec. 14/2013)

APM, Sección 27ª, S 26/2011, 22 Nov. 2011 (Rec. 22/2010)

APM, Sección 23ª, S 70/2009, 6 Oct. 2009 (Rec. 85/2008)

APVA, Sección 2ª, S 304/2010, 30 Sep. 2010 (Rec. 8/2008)

Comentarios

Resumen

Se aborda la cuestión si es posible, conforme al Código penal vigente, la imposición de penas dirigidas a limitar el acceso a determinados contenidos de internet. Para ello alguna jurisprudencia ha recurrido, o bien a la inhabilitación especial para cualquier otro derecho, o bien a la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. Ninguna de estas penas está en condiciones de servir a tales fines. Si se quiere respetar el principio de legalidad de las penas, el legislador debería incorporarla expresamente para la generalidad de los delitos.

I. Introducción

Las líneas que siguen giran en torno a las posibilidades que ofrece el Código penal (en adelante CP) para imponer **«penas» dirigidas a limitar el acceso a determinados contenidos de internet**, como por ejemplo, tener cuentas en redes sociales, participar en chats, tener canales propios en Youtube, etc., con independencia de las inhabilitaciones especiales de carácter profesional, que no plantean problemas de legalidad aunque vayan referidas a las TIC (2) . En primer lugar, parece que habría que descartar que una pena pudiera impedir completamente a un sujeto el acceso a todos los contenidos de internet, y más extensamente de las TIC (que implicaría en último extremo la prohibición de usar un simple teléfono o el GPS del vehículo), pues al margen de las dificultades para su cumplimiento, sería una pena excesiva y difícil de justificar (3) .

Cierto que, como dice *Felip i Saborit*, la irrupción y el uso de las TIC en la actividad delictiva provoca la necesidad de modificar el contenido de las medidas penales actuales (4) , pero **la cuestión es si ello tiene respuesta en nuestro CP (LA LEY 3996/1995) en forma de pena de lege lata o si precisa de una intervención legislativa**, con independencia de las posibilidades que ofrecen las reglas de conducta previstas para la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y para el cumplimiento de la libertad vigilada [arts. 80.1.9.ª y 106.1 i)], que obviamente no se pueden calificar como penas. En relación con las penas en sentido estricto (particularmente las del Capítulo I del Título III del Libro I) inicialmente el CP de 1995 (LA LEY 3996/1995) no hacía referencia explícita a penas con contenidos tecnológicos. Únicamente la prohibición de comunicación, introducida en 1999, alude en la actualidad de manera explícita a «cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático», pero se limita a unos determinados delitos y a las comunicaciones con la víctima, con su familia u con otras personas que determine la autoridad judicial.

Si bien **el legislador** no se ha olvidado de tipificar los delitos informáticos o cibercrimes, **parece que ha desatendido las penas de contenido informático o ciberpenas** (al margen del control telemático de algunas penas). Encontramos que los datos, medios, soportes, programas y sistemas informáticos, electrónicos o telemáticos integran los elementos típicos de los comportamientos prohibidos en diversas figuras delictivas en la Parte Especial del Código (arts. 197, 264, 264 bis, 278, 286, 575 y 578). Igualmente vemos referencias típicas a internet, al teléfono o a cualquier otra tecnología de la información y de la comunicación en muchos otros delitos (arts. 143 bis, 156 ter, 183, 189 bis, 270, 284, 361 bis y 510). En cambio, excluida la pena de prohibición de comunicación con la víctima, su familia u otras personas determinadas, así como las medidas concretas previstas en algunos delitos — carentes de contenido punitivo— para el bloqueo o la retirada de las páginas web, portales o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil (art. 189.8), que fomenten el odio a colectivos (art. 510.6) o que enaltezcan o justifiquen el terrorismo (art. 578.4), ninguno de tales elementos informáticos, electrónicos o telemáticos se mencionan entre las penas del catálogo general ni tampoco entre las penas concretas y singulares de algunos delitos. Diríamos entonces que **no existe una pena específica que poder aplicar directamente con contenidos o referencias a las TIC. Pero: ¿puede servir otra pena genérica a esos efectos?**

Así parecen haberlo entendido algunas resoluciones judiciales, aunque en todo caso en su función de penas accesorias, por lo que dicha característica hace que presenten limitaciones en su aplicabilidad. Para ello generalmente se ha recurrido, o bien a la inhabilitación especial para cualquier otro derecho (solo sería aplicable a delitos castigados con pena de prisión inferior a diez años), o bien a la prohibición de acudir al lugar donde se cometió el delito (solo sería aplicable a los delitos expresamente mencionados en el art. 57.1).

II. La inhabilitación especial «para cualquier otro derecho»

La primera, incluida en el art. 45 en el conjunto de inhabilitaciones especiales de carácter profesional en forma de referencia genérica y subsidiaria, se presenta como auténtico cajón de sastre en virtud del cual se agota definitivamente todo el espectro posible de las inhabilitaciones. Su ubicación en este precepto junto a las inhabilitaciones profesionales no la relaciona exclusivamente con esos contenidos (5) , ya que en los arts. 39 b) y 56.1.3.º aparece ligada a todas las demás inhabilitaciones especiales. Si bien ello no supone un sistema abierto de penas, sí que al menos constituye un sistema abierto de inhabilitaciones especiales —presente también entre las medidas de seguridad (art. 107)— que prácticamente no requeriría de ulteriores actualizaciones legislativas para incluir nuevos contenidos entre las penas accesorias de las penas de prisión inferiores a diez años. En este sentido **se ha sugerido en la doctrina que esta pena podría extenderse al uso de medios telemáticos o sistemas de telecomunicación** (6) .

La inhabilitación especial para cualquier otro derecho solo sería operativa como pena principal, pero carecería de sentido y contenido como pena accesoria por aparecer como inadecuada para la necesaria certeza *ex ante* de la pena

A nadie se le oculta que esta técnica legislativa de las penas no es precisamente ejemplificadora para el principio de legalidad de las penas, a pesar de que se exija determinar expresa y motivadamente en la sentencia la vinculación directa existente entre el delito cometido y el (otro) derecho objeto de inhabilitación especial. Por ello **la opinión mayoritaria en la doctrina rechaza que esta inhabilitación especial pueda tener un contenido independiente o propio**, y la vincula exclusivamente con las inhabilitaciones especiales contenidas en algunos preceptos de la Parte Especial que carecen de correspondencia con las de la Parte General (7) . De ese modo la inhabilitación especial para cualquier otro derecho solo sería operativa como pena principal, pero carecería de sentido y contenido como

pena accesoria por aparecer como inadecuada para la necesaria certeza *ex ante* de la pena. En efecto, el principio de legalidad de las penas implica que la pena esté prevista como tal en el ordenamiento jurídico con anterioridad a la comisión del delito, pero también que se concrete expresamente, no solo por el juez, sino especial y suficientemente por la ley, para lo que habría bastado con un catálogo adicional de derechos de nueva generación, como los que guardan relación con las TIC, susceptibles de restricción o privación. El Código responde en líneas generales a esta idea de taxatividad en todas sus penas, aunque en este caso por encima de aquello parece que el legislador de 1995 pretendió dotar de la mayor eficacia posible al sistema de penas, a la vista de que con la inhabilitación especial para cualquier otro derecho llegaría a cubrirse alguna de las lagunas que surgen por la redacción del sistema de penas, concediendo de este modo una amplia discrecionalidad a los jueces y tribunales, precisamente a través del instrumento de las penas accesorias.

Así debieron entenderlo también *López Garrido* y *García Arán* cuando recordaban que «la presente regulación no incluye expresamente la pena de inhabilitación especial para el derecho al sufragio activo, pero no puede ignorarse que se permite la inhabilitación especial para cualquier otro derecho..., lo que impidiendo considerar eliminada la pena de privación del sufragio activo, debe entenderse reducido a la pena de inhabilitación especial como accesoria y conducir a una aplicación muy restrictiva del mismo, limitada a los delitos relacionados con su ejercicio» (8) , interpretación que careció prácticamente de acogida. Por su parte, *Rey Huidobro* sugirió que no había obstáculo legal para entender aplicable esta inhabilitación especial a la privación del derecho a extender cheques o a utilizar tarjetas de pago, siempre y cuando hubieran sido utilizados indebidamente por el sujeto al que se impone para cometer el delito (9) . Yo también me mostré partidario de cubrir mediante esta inhabilitación especial genérica las posibles lagunas con que se encontraba el sistema de penas, pero siempre que el contenido de aquella no fuera contrario a la Constitución ni a la voluntad de la ley, y guardara consonancia con el sistema de penas previsto en el Código (10) . De ese modo la pena que se aplicara como inhabilitación especial para cualquier otro derecho por la vía del art. 56.1.3.º tendría que tener un punto de conexión con las penas del propio CP (LA LEY 3996/1995), es decir, que el derecho del que se privara estuviera ya reconocido como objeto de una pena en la Parte General o en la Parte Especial.

Sin embargo, en los ejemplos concretos citados de inhabilitación especial para cualquier otro derecho estaríamos aplicando una pena que, en el momento en el que se realizaban tales propuestas, no estaba prevista en el sistema de penas del CP (LA LEY 3996/1995) (ni en la Parte General ni en la Parte Especial) (11) . No obstante, el hecho de

que en el vigente Código se hayan ido incorporando **penas de contenido cada vez más indeterminado (penas en blanco)**, tanto en la Parte Especial (art. 570 quater.2: inhabilitación especial para todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la actividad de la organización o grupo criminal o con su actuación en el seno de los mismos) como en la Parte General [la «pena» prevista en el art. 33.7.e) para la persona jurídica: prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito], ha hecho que modifique mi punto de vista inicial y considere ahora que es preciso reducir el alcance de esta inhabilitación especial para cualquier otro derecho como pena accesoria a aquellos derechos que constituyan el contenido de una pena prevista en el sistema general de penas privativas de derechos para las personas físicas, sin que pueda alcanzar cualquier otro derecho definido como pena específica en la Parte Especial. Conforme a ello, entiendo que no se pueden imponer a las personas físicas como accesorias las mismas penas de carácter indeterminado previstas específicamente como penas principales para los miembros de organizaciones o grupos criminales o para las personas jurídicas penalmente responsables de delitos.

Por lo tanto, una manera de restringir la aplicabilidad de la inhabilitación especial para cualquier otro derecho es que **el derecho de cuyo ejercicio sea privado el condenado se encuentre previamente definido como objeto de una pena para las personas físicas —aunque no se denomine inhabilitación especial— en la Parte General del CP (LA LEY 3996/1995)**, y dicha pena no esté prevista para el delito concreto al que se pretenda aplicar pero guarde relación directa con el mismo.

El campo de aplicación de esta inhabilitación especial se reduce prácticamente al ámbito de las penas accesorias. En concreto es accesoria de la pena de prisión inferior a diez años, siempre además que el derecho en cuestión hubiera tenido relación directa con el delito cometido (art. 56.1.3.º) y que se concrete expresa y motivadamente en la sentencia el derecho afectado por esta pena (art. 45). En algunas ocasiones esta pena **se ha aplicado como accesoria por la jurisdicción penal, aunque siempre limitada a derechos que se encuentran afectados por el catálogo general de penas** o referida a cargos o puestos que ni son estrictamente públicos ni profesionales pero están relacionados con ellos (12) .

Por el contrario, ante las dudas sobre la constitucionalidad de esta pena de contenido indeterminado (13) (aunque determinable por el juez si justifica la relación directa entre el delito cometido y el derecho de cuyo ejercicio se priva), **se ha rechazado con razón un uso expansivo de esta cláusula para dar cabida a penas de nueva generación**, como por ejemplo, la SAP de Barcelona sec. 21, de 6 mayo 2015 (LA LEY 54887/2015), que rehúsa como posible contenido de una pena accesoria la prohibición de uso de redes «peer to peer (P2P)» de intercambio de archivos. No obstante, en dicha sentencia se pone de manifiesto que en los últimos tiempos se ha venido constatando la existencia de algunas resoluciones judiciales que, en muchos casos por la vía de la conformidad, han dado carta de naturaleza a prohibiciones similares sobre la base del art. 56.3 en relación con el art. 45 CP (LA LEY 3996/1995) o del art. 57.1 en relación con el art. 48.1 (14) .

Por otro lado, la reforma del CP (LA LEY 3996/1995) de 2021 eliminó la referencia que desde 2003 se efectuaba en el art. 39.b) a la inhabilitación especial «para otras actividades determinadas en este Código». Con ella se hacía una mención expresa a ciertas penas ya existentes en algunas figuras delictivas de la Parte Especial del Código, que reciben la denominación de inhabilitación especial, pero que recaen sobre otras actividades determinadas y diferentes de las inhabilitaciones especiales de la Parte General. Sin embargo, su eliminación no implica cambio alguno, aunque refuerza **la tesis de quienes sostienen que la inhabilitación especial para cualquier otro derecho comprende únicamente esas otras actividades determinadas en el Código distintas de las expresadas la Parte General**, tesis que, no obstante, **tiene como consecuencia insatisfactoria dejar vacía de contenido esta inhabilitación especial como pena accesoria (su principal y casi único campo de aplicación)**. Así, por ejemplo, en los arts. 262.1 y 334 a 336 se incluyen respectivamente la inhabilitación especial para licitar en subastas judiciales o para contratar con las Administraciones Públicas y la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar (que en algún caso se extiende a las actividades de marisqueo). Estas últimas inhabilitaciones no son, en rigor, casos de inhabilitación especial *para cualquier otro derecho*, pues en aquéllas los derechos están concretados expresamente por la ley y su privación no precisa la motivación que se requiere en el art. 45 (15) . Simplemente las de los arts. 262 y 334 a 336 son inhabilitaciones especiales muy específicas y, en consecuencia, no previstas como tales en la Parte General, sino únicamente para un delito o grupo de delitos determinado (16) .

A su vez la citada reforma incorporó la inhabilitación especial «para otras actividades, sean o no retribuidas»

ocupando el lugar de aquélla. Si bien es cierto que su campo de aplicación podría entenderse heredero de la anterior, de acuerdo con una interpretación sistemática de esta inhabilitación especial relativa a los preceptos que la mencionan como pena en la Parte Especial del Código con la referencia expresa a que dicha actividad sea o no retribuida, se limita a que la misma conlleve contacto regular y directo con menores de edad (arts. 156 quinquies, 177 bis.1 y 192.3) (17) .

III. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos

A tenor del art. 48.1, «la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos (...)».

Desde la reforma operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre (LA LEY 1767/2003), la prohibición de acudir o residir es directa y referida tanto al lugar de comisión del delito como al de residencia de la víctima o su familia, si fueren distintos. Por lo tanto, **el contenido de esta pena se refiere en primer lugar a residir o acudir al lugar de comisión del delito y, si éste no coincide con el de residencia de la víctima o de su familia, se extiende alternativamente (no cumulativamente) a residir o acudir a estos otros lugares** (18) .

Tendrá que ser la autoridad judicial quien, en función de las circunstancias particulares del caso concreto, determine exactamente el lugar o lugares a los que el penado no puede acudir

Puede plantear algún problema la cuestión relativa a qué debe entenderse por «lugar» de comisión del delito o de residencia de la víctima o su familia y con ello delimitar su espacio geográfico. Ciertamente no se puede establecer un criterio definitivo, sino que tendrá que ser la autoridad judicial quien, en función de las circunstancias particulares del caso concreto, determine exactamente el lugar o lugares a los que el penado no puede acudir (19) , aunque como pone de manifiesto *Souto García*, no es infrecuente que los tribunales establezcan la prohibición sobre la residencia de la víctima o sus familiares, sin ulteriores especificaciones, lo que no deja desprotegida a la víctima si cambia de domicilio cuando en la condena no se impuso a su vez

la pena de prohibición de aproximarse a la víctima (20) .

En efecto, **existen dos formas de imposición de la pena** de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. En primer lugar, puede imponerse **circunscrita a un determinado lugar**: la localidad concreta o su término municipal (STS 1426/2003, de 31 de octubre (LA LEY 174834/2003)), la provincia (STS 270/1996, de 26 de marzo) o la Comunidad Autónoma (SAP Islas Baleares sec. 1 107/1996, de 11 de septiembre) (21) . En segundo lugar, puede establecerse **de forma genérica**, haciendo referencia al lugar de residencia de la víctima o sus familiares (SAP A Coruña, sec. 2, de 11 de febrero de 2011) e incluir no solo la residencia habitual, sino también segundas residencias (SAP de Madrid sec. 27, de 22 de noviembre de 2011 (LA LEY 281362/2011) y STS 526/2012 de 26 junio (LA LEY 88332/2012)).

Recientemente, **la STS 547/2022, de 2 junio (LA LEY 120439/2022), ha estimado que las «redes sociales» pueden ser también el lugar de ejecución del delito**, imponiendo la prohibición de acceder a la red social de Youtube por cinco años a un sujeto que, grabando y difundiendo la escena, denigró a un mendigo dándole de comer galletas con pasta de dientes en su interior, «lo que implica el cierre por este tiempo del canal creado por el acusado, con la consiguiente prohibición de crear otros durante ese tiempo». La indicada sentencia, que reconoce que pudo haber apreciado en el caso concreto la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio (dado que el condenado obtenía ingresos por su actividad en dicho sitio web), cuenta con un voto particular que considera, a mi juicio con razón, que **se transita por la línea roja del principio de legalidad**, en cuanto una pena restrictiva de libertad ambulatoria se convierte conforme a esta interpretación (que califica de extensiva, recreadora, imaginativa y hasta creativa) en restrictiva de la libertad de expresión, y lo que constituye el medio para la comisión del delito se transforma en su lugar de ejecución (22) . A su vez, **lo que específicamente aparece como una prohibición de acudir o residir** en el lugar de comisión del delito o en el que resida la víctima, si fuera distinto, **se acaba transformando tan solo en una prohibición de acudir (no de residir) a determinado lugar** (al sitio web, donde carece de sentido residir) que está completamente al margen de la víctima. Pero si en el caso concreto la víctima del delito residiera en el mismo lugar que el autor o hubiera cometido el delito en su lugar de residencia, ¿estaría el juez autorizado a imponer esta pena con un doble contenido: prohibición de residir en un lugar físico y prohibición de acudir a un lugar virtual?

La prohibición de acudir o acceder a la red social no tiene como misión proteger a la víctima del delito, sino impedir la actividad del condenado y la interpretación extensiva de esta pena acaba en analogía en *malam partem*

La prohibición de acudir al lugar de comisión del delito es intrascendente en la mayoría de los casos (un bar, una calle, un cajero automático, un descampado, etc.), y subsidiario del lugar de residencia de la víctima, a quien se trata de proteger con esta pena. En cambio la prohibición de acudir o acceder a la red social no tiene como misión proteger a la víctima del delito, sino impedir la actividad del condenado. La interpretación extensiva de esta pena acaba en analogía en *malam partem*. **No procede realizar sobre ella más que una interpretación restrictiva**, ya que su letra (si se interpreta lugar de comisión del delito en sentido virtual, además de geográfico) va más allá que el espíritu que informa esta pena, dando lugar a una consecuencia jurídica con dos contenidos diversos frente a la propia

voluntad de la ley, que **solo tiene un único sentido (proteger a la víctima) y contenido (en su lugar de residencia)**.

IV. Conclusiones

Aunque el voto particular de la citada sentencia del TS sugiere seguir la vía de la pena del art. 45 para reconducir la referida prohibición, ni una ni otra son plenamente satisfactorias. Precisamente con relación a la salvaguarda del principio de legalidad, merece la pena destacar la propuesta de una pena relativa a las TIC que se encuentra en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género: «establecer como medida cautelar y como pena privativa de derechos, la prohibición de comunicarse a través de las redes sociales cuando el delito se cometa a través de las nuevas tecnologías» (medida n.º 143 del Documento refundido de medidas Congreso + Senado, de 13 de mayo de 2019).

Es decir, **el legislador debería asumir la necesidad de incorporar al CP (LA LEY 3996/1995) una pena específica que haga referencia a la prohibición o privación de acceso a determinados contenidos en internet y/o a terminadas las redes sociales**, y no solo para los delitos relacionados con la violencia de género, sino para todos en general. Sería una pena principal y también accesoria, y no resultaría preciso forzar las penas de alejamiento que están pensadas para realidades físicas, no telemáticas ni digitales.

(1) Este trabajo se vincula con una de las líneas de investigación del Grupo de Estudios Penales (<http://estudiospenales.unizar.es/>), financiado por el Gobierno de Aragón.

(2) *Id.*, p. ej., SAN sec. 2 2/2016, de 5 de febrero (LA LEY 1429/2016), en la que se condena a los autores criminalmente responsables de un delito agravado contra la propiedad intelectual, entre otras, a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de las *profesiones de administrador de servidores y páginas web y gestor de contenidos* en dichas páginas durante cinco años.

(3) Como dice FELIP I SABORIT, D., «¿Poner puertas al campo? Sobre la posibilidad de prohibir penalmente el uso de las tecnologías de la información y la comunicación», *RCDP*, n.º 35, 2007, p. 9, en EE. UU. poco a poco algunas restricciones se han ido modalizando para evitar la práctica «muerte informática» que comportan medidas (a veces perpetuas) de alcance tan amplio y diverso que implican la imposibilidad de realizar actividades como usar el correo electrónico, efectuar una transferencia bancaria o trabajar de chofer en vehículos equipados con GPS. En consecuencia, se observa una tendencia a permitir un acceso bajo control, en el sentido de consentir usos determinados —laborales, educativos, etc.—, o bien de prohibir solo usos o actividades muy concretas.

(4) FELIP I SABORIT, D., *RCDP*, n.º 35, 2007, p. 4.

(5) MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5.ª ed., Madrid (Civitas), 2011, pp. 265 s. (considerando que se incluyen en esta cláusula las inhabilitaciones especiales y prohibiciones relativas a cualquier ocupación mencionadas de modo singular y específico en la Parte Especial). Pero la configuración dada a esta inhabilitación especial en el art. 39.b), al final del mismo, como una fórmula residual o una cláusula general de las inhabilitaciones especiales, hace pensar que no es posible restringir el campo de aplicación de esta nueva pena solo a los derechos de carácter profesional o laboral.

(6) GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., *Las penas privativas de derechos políticos y profesionales. Bases para un modelo regulativo*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2012, p. 139.

(7) Así Sánchez García, quien entiende que la inhabilitación especial para cualquier otro derecho puede referirse únicamente a derechos concretados en los tipos de la Parte Especial, pues de otro modo la disposición indicada vulneraría el principio de legalidad penal; v. SÁNCHEZ GARCÍA, M.I., *El sistema de penas (I)*, *La Ley*, n.º 4010, de 8 de abril de 1996, p. 4; en el mismo sentido MOLINA BLÁZQUEZ, M.ª C., *La aplicación de la pena. Estudio práctico de las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., Barcelona (Bosch), 2002, p. 36; MATUS ACUÑA, J.P., «Penas privativas de derechos», en *Penas alternativas a la prisión*, Cid/Larrauri (coord.), Barcelona (Bosch), 1997 p. 136; CHOCLÁN MONTALVO, J.A., «Las penas privativas de derechos en la reforma penal», *AP*, n.º 8, 1997, p. 154; TAMARIT SUMALLA, J.M., «Comentario al art. 45», en *Comentarios al Código penal español*, Quintero Olivares (Dir.), T. I, 7.ª ed., Cizur Menor

(Aranzadi), 2016, p. 463; RAMOS VÁZQUEZ, J.A., en *Las penas privativas de derechos*, Faraldo Cabana / Puente Aba (Dirs.), Valencia (Tirant lo Blanch), 2013, pp. 215.

(8) V. LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, *El Código penal de 1995 (LA LEY 3996/1995) y la voluntad del legislador. Comentario al texto y al debate parlamentario*, Madrid, 1996, p. 62, y también SALINERO ALONSO, C., *El sistema de penas en el Código penal de 1995 (LA LEY 3996/1995)*, JD, n.º 30, 1997, p. 75.

(9) V. REY HUIDOBRO, L.F., «Problemas de aplicación de las penas accesorias de inhabilitación y suspensión», *AP*, n.º 45-46, 2003, p. 1136. También GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, A., 2012, pp. 139 s.

(10) BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Gracia Martín (Coord.), Valencia (Tirant lo Blanch), 2006, p. 138, n. 40.

(11) BAUCELLS LLADÓS, J, «Comentario al art. 45», en *Comentarios al Código Penal, Parte General*, Córdoba Roda/García Arán (Dirs.), Madrid (Marcial Pons), 2011, pp. 474 s. (a juicio de este autor, el juez solo puede imponer como pena accesoria alguna de las previstas en cualquier delito de la Parte Especial).

(12) Así, p. ej., se ha apreciado esta inhabilitación especial en relación con los derechos de patria potestad (SsAP de Las Palmas sec. 3 103/1998, de 30 de septiembre, y de Cádiz sec. 2 5/2001, de 9 de marzo), el derecho de uso de armas (SAP de Valladolid sec. 2 304/2010, de 30 septiembre (LA LEY 181177/2010)), el derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores (SAP Asturias sec. 3 68/2019, de 19 febrero (LA LEY 20415/2019)) y el derecho a ostentar cargos en federaciones deportivas (STS 417/2003, de 20 de marzo (LA LEY 12160/2003)). En otras resoluciones, aunque no se ha aplicado la mencionada inhabilitación especial al caso concreto, se reconoce que la privación durante el tiempo de la condena de cualquier otro derecho, aparte los expresamente citados en el art. 56, es legalmente posible cuando exista relación directa entre el ejercicio del derecho y el delito cometido, siempre que éste se encuentre castigado con pena de prisión inferior a diez años; v. sin embargo, rechazando en concreto el expediente de la inhabilitación especial para cualquier otro derecho con relación al derecho de patria potestad como accesoria cuando todavía no estaba expresamente incluida en los arts. 55 y 56: SsTS 780/2000, de 11 de septiembre (LA LEY 10780/2000), 744/2003, de 21 de mayo (LA LEY 2379/2003), y 815/2006, de 13 de julio (LA LEY 77511/2006) (aunque las razones para ello no giraban en torno al alcance de esta pena, sino a la entonces discutible competencia de los jueces penales para decretar la medida civil de privación de la patria potestad y, por extensión, su forma penal menos intensa, esto es, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad como pena accesoria).

(13) DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., *Derecho Penal español, Parte General*, 5.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2020, p. 719.

(14) Al respecto cita inicialmente dos sentencias de la misma Audiencia: la primera es la n.º 127/2013, de 12 de febrero (LA LEY 18921/2013) (sec. 3), que desestima un recurso de apelación con respecto a una sentencia en cuyo fallo se recogen como accesorias de la prisión: 1.— *Prohibición de utilizar internet*, conforme a lo previsto en el art. 56.3 (LA LEY 3996/1995) y 48.1 del CP; 2.— *Prohibición de contratación con empresas proveedoras de acceso a internet, así como acudir a lugares de acceso público que dispongan de servicio de internet*. La segunda sentencia aludida es de la sec. 9, de fecha 12 de noviembre de 2014, que toma como fundamentación legal de la pena accesoria de *prohibición de uso de las redes peer to peer* durante 5 años los arts. 57.1 (LA LEY 3996/1995) y 48.1 CP. En clara confrontación con las anteriores por lo que respecta a la base legal para una pena de tales características, cita la SAP Madrid sec. 23 70/2009, de 6 de octubre (LA LEY 281375/2009), que en virtud del art. 129 d) CP (LA LEY 3996/1995) impone la prohibición durante tres años de *contratar con cualquier proveedor del servicio de internet*, y ello a pesar de que como bien señala la primera de las sentencias abordadas en este párrafo, no mediando en el caso analizado actuación a través de sociedad, asociación u organización alguna, la interpretación incurrió en analogía *in malam partem*, vedada en la jurisdicción penal, a la hora de imponer dicha pena accesoria que carecía de previsión legal.

(15) En sentido contrario BAUCELLS LLADÓS, J., 2011, p. 474, al considerar que deben concretarse qué subastas judiciales o qué tipo de contratos estarán prohibidos, o si la inhabilitación especial lo es para cazar o para pescar. En principio, tal concreción no sería necesaria, porque todas esas actividades estarían comprendidas en la respectiva pena y no se requeriría motivación ulterior. Otra cuestión es que el juez o tribunal opte por una restricción de la pena a unas actividades sí y a otras no (p. ej., para mariscar, pero no para cazar).

(16) Del mismo modo con ella quedaban comprendidos todos los supuestos en los que la inhabilitación profesional se constriñe a la actividad típica o al delito cometido (p. ej.: arts. 144, 145.1, 145 bis.1, 157, 192.3, 199.2, 221.3, 271 y 276) o en los que la inhabilitación especial, aunque no sea profesional, se dirige a prohibir todas aquellas actividades económicas o negocios jurídicos relacionados con la *conducta delictiva* (art. 570 quater).

(17) BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 6.ª ed. 2022, Valencia (Tirant lo Blanch), 2022, p. 73.

(18) Un sector de la doctrina, atento a la literalidad del precepto, estima que el lugar objeto de prohibición de residir o acudir a él es aquel donde se cometió el delito (contenido mínimo de esta pena), y solo se extenderá al lugar de residencia de la víctima o su familia si fuera distinto del lugar de comisión del delito; así JORGE BARREIRO, A., en *Comentarios al Código penal*, Rodríguez Mourullo (Dir.), Jorge Barreiro (Coord.), Madrid (Civitas), 1997, p. 244, y FARALDO CABANA, P., *Las prohibiciones de residencia, aproximación y comunicación en Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia (Tirant lo Blanch), 2008, p. 69. Por el contrario, BAUCELLS LLADÓS, J, 2011, pp. 491 s. considera que, atendiendo a la finalidad perseguida por la pena (principalmente la protección de la víctima), el legislador parece haber establecido la disyuntiva de elegir prioritariamente el lugar de residencia de la víctima frente al lugar de comisión del delito, no estando justificado restringir la libertad ambulatoria al lugar de comisión si no coincide con el de residencia de la víctima o su familia (esto es, no se justificaría la imposición de ambas consecuencias, sino una u otra). Concluye este autor consecuentemente que solo en los supuestos en los que el condenado tiene su residencia en el mismo lugar que la víctima, se prohíbe el derecho de residir en ese determinado lugar; en otro caso, si aquél reside en un lugar distinto del de la víctima o su familia, procede la prohibición de acudir al lugar de residencia de la éstos.

(19) V. en este sentido, SANCHO CASAJÚS, C., «Las penas privativas de derechos», en *Estudios Jurídicos, Ministerio Fiscal, III-1999*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, p. 310; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., «Las penas privativas de derechos», *RPJ*, n.º 53, 2003, p. 143.

(20) V. SOUTO GARCÍA, E. M., «Las prohibiciones de residir en determinados lugares o acudir a ellos como penas privativas de (otros) derechos en el Código

(21) A la extensión de la prohibición de residir a un ámbito geográfico tan desmesurado como una Comunidad Autónoma da pie el art. 544 bis LECr (LA LEY 1/1882), en el cual se menciona como posible medida cautelar la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

(22) Distinta de esta pretendida pena es la posibilidad de adoptar esos mismos contenidos *de lege lata* a través de las condiciones para la suspensión de la ejecución del resto de pena o la libertad condicional; v. al respecto FELIP I SABORIT, D., *RCDP*, n.º 35, 2007, n.º 35, 2007; MAGRO SERVET, V., «La prohibición del uso de las redes sociales como pena en los delitos cometidos por internet», *La Ley* 7527/2019, pp. 8 s. (quien alude a la posibilidad de apreciar una medida cautelar de tales características).
